



Absolución por duda razonable del delito de tráfico ilícito de drogas

El análisis indiciario efectuado por el Colegiado Superior resultó insuficiente para determinar la responsabilidad de la recurrente, quien además ofreció contraindicios a considerar; de modo tal que la recurrida que revocó la absolución de la recurrente se asienta en un análisis que, si bien infirió indicios de responsabilidad; sin embargo, resultaron insuficientes -y por ende una motivación insuficiente- para desvirtuar la presunción de inocencia. Razones por las cuales corresponde revocar la recurrida y ratificar la absolución de la recurrente por duda razonable.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación 75-2023/Puno

Lima, seis de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por KELLY MARTHA ÁNGELES RADO mediante su defensa técnica (foja 722) contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 49, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 688), emitida la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno; que **revocó la sentencia** contenida en la Resolución n.º 44 del cuatro de agosto de dos mil veintidós (foja 623), que absolvió a Kelly Martha Ángeles Rado como autora del delito de contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado peruano; **reformándola condenaron** a Kelly Martha Ángeles Rado como autora del delito de contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado peruano; imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa equivalente a S/4500 (cuatro mil quinientos soles); inhabilitación conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y el pago de la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

En lo que concierne a la recurrente, se verificaron los siguientes actos procesales:

Primero. Requerimiento de acusación. La Fiscalía Especializada en Investigación de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, sede Juliaca, formula requerimiento de acusación (foja 2, subsanado a fojas 59 del cuaderno de debate), contra KELLY MARTHA ÁNGELES RADO y Edwin Arturo Ordóñez Zapata como coautores del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma de favorecimiento (pretensión principal) o facilitación (pretensión alternativa) al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, conductas tipificadas en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante prevista en el inciso 7 del artículo 297, ambos del Código Penal, en agravio del Estado peruano; la misma que se sustenta en los siguientes hechos:

- 1.1. **Circunstancia precedente.** Se tiene que, en la ciudad de Cusco en la provincia de Urubamba, entre los días veintiocho de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Kelly Martha Ángeles Rado propietaria del camión de placa de rodaje Z4I-843, proporcionó el mencionado vehículo con el objeto de que en su estructura se acondicione una caleta con droga, a fin que Edwin Arturo Ordóñez Zapata, transporte dicho vehículo con droga hacia la ciudad de Yunguyo (Puno).
- 1.2. **Circunstancias concomitantes.** El día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, siendo las trece horas aproximadamente, en el distrito de Paucarcolla, provincia y departamento de Puno, efectivos policiales de la Depotad San Román, al mando del suboficial PNP José Wong Chunga y cuatro efectivos policiales, realizaron un operativo policial, a la altura del kilómetro 35, sector Patallani —Centro de Evaluación de Manejo— de la carretera Juliaca-Puno, con la finalidad de detectar e identificar personas y vehículos que transporten sustancia ilícita, con destino a la ciudad fronteriza de Desaguadero, dando cumplimiento a la orden de Operaciones Antidrogas 2018.
 - 1.2.1 Es así que a las 13:30 horas aproximadamente, del día de la fecha, el personal policial encargado del operativo policial, hace una señal de alto a un vehículo camión, de placa de rodaje n.º Z4I-843, marca Mitsubishi, de color blanco, rojo, azul conducido por la persona de Edwin Arturo Ordóñez Zapata, que venía procedente de la ciudad de Juliaca con dirección a la ciudad de Puno, al solicitarle los documentos del vehículo, este último mostró una actitud sospechosa y nerviosismo, manifestando que ya perdió y que estaba trasladando droga, procediendo a comunicar de dicha circunstancia al representante del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Juliaca, quien dispuso el traslado del vehículo y del intervenido a las instalaciones del Depotad San Román (Juliaca), para continuar con las diligencias preliminares.
 - 1.2.2 Siendo las 15:00 horas aproximadamente, se constituyeron a las instalaciones de la Depotad San Román (Juliaca); con autorización del intervenido se efectúa la diligencia de Registro Vehicular, Ubicación de Caleta y Extracción de paquetes de droga, practicado en el vehículo de placa de rodaje n.º Z4I-843, donde se logró ubicar una estructura modificada (caleta) en la parte del piso de la carrocería de dicho vehículo, de donde se extrajo veintisiete (27) paquetes rectangulares tipo ladrillo, precintado con cinta adhesiva de color amarillo y

ciento cuarenta y dos (142) paquetes rectangulares tipo ladrillo, precintados con cinta adhesiva color transparente; haciendo un total de ciento sesenta y nueve (169) paquetes rectangulares tipo ladrillo, debidamente precintados, y al efectuar la prueba de campo preliminar a uno de los paquetes con el reactivo químico *thiocinato de cobalto*, dio como resultado indicativo positivo para alcaloide de cocaína, motivo por el cual se procedió a la detención del intervenido.

- 1.2.3** Continuando con las diligencias preliminares, en una de las oficinas de la Depotad San Román, presentes el personal policial, el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – sede Juliaca, la perito ingeniero químico, el abogado defensor público y el intervenido Edwin Arturo Ordóñez Zapata; se llevó a cabo la diligencia de Prueba de campo, Descarte, Pesaje, Incautación y Lacrado de Droga, sobre los veintisiete (27) paquetes rectangulares en forma ladrillo, precintado con cinta adhesiva de color amarillo y los ciento cuarenta y dos (142) paquetes rectangulares en forma de ladrillo precintados con cinta adhesiva transparente, en cuyo interior contiene una sustancia sólida compacta blanquecina, haciendo un total de ciento sesenta y nueve (169) paquetes tipo ladrillos, a los que se asignó como Muestra 01 a la Muestra 169; asimismo, se observa en las Muestras 01 a la 27 la impresión de un logo en bajo relieve de una cabeza de conejo, y de la Muestra 28 a la 169, la impresión de un logo en bajo relieve de la figura de un delfín; las que sometidas a la prueba de campo con el reactivo químico, arroja positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de ciento setenta y cuatro kilos con doscientos cuatro gramos (174.204 Kg.); procediéndose a su incautación y lacrado.
- 1.3. Circunstancias posteriores.** En el transcurso de la investigación preliminar se realizó una serie de diligencias, tales como: a) Recepción del oficio n.º 1166-2018-Z.R. N.º XIII-SEDE TACNA-ORP-PUB, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; b) Recepción del oficio n.º 971-2018-SUNAT/7F0940, emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria; c) Recepción de la copia legalizada de la Factura n.º 002-0000012, emitida por la Empresa Multiservicios Ángeles; d) Recepción del oficio n.º 000644-2018/GOR/JR11PUN/RENIEC expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; e) Recepción del oficio n.º 161-2018-MTC/20.23.2, expedido por la Subdirección de Operaciones Previas Nacional; f) Copia legalizada de la denuncia verbal interpuesta por Kelly Martha Ángeles Rado, expedida por la Comisaría PNP de Urubamba; g) Oficio n.º 2478-2018-VII MACRO-RP-C.DIVOPUS-C-DUE-UNIPIRV-C/G.L.02 expedido por la Diprove PNP Cusco; h) Carta n.º TSP-83030000_CCS_46_2018_C-F emitido por la empresa Telefónica; i) Informe pericial Físico Forense n.º 1443-1611/2018; j) Informe pericial de análisis químico de drogas n.º 10955/2018.
- 1.3.1** Dentro las investigaciones preliminares, se recabó la declaración de la recurrente Kelly Martha Ángeles Rado, quien dijo tener un taller mecánico con su conviviente Jaime David Vera Cernades, ubicado en Charcahualla – Patahuasi S/N, Urubamba, detrás de la distribuidora Kola Real, tiene una tienda de autopartes; que es propietaria de un camión, marca Mitsubishi de placa de rodaje n.º Z4I-843, lo adquirió el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por la cantidad de seis mil novecientos dólares americanos (\$ 6,900.00). Dicho vehículo lo alquiló al señor Luis Jorge Pérez Mendoza, para que traslade leña de Calca a Cusco, no realizando contrato escrito, sino que le ha expedido una factura, dejando una copia de su documento nacional de identidad (DNI); habiéndole alquilado el vehículo en tres oportunidades, siendo la última vez, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por ocho días, cancelando la suma de seiscientos cuarenta soles (S/640); el alquiler era a máquina seca, para cargar leña y que no mantuvo comunicación telefónica porque al

momento del alquiler el señor Luis Jorge Pérez Mendoza le dijo que no tenía celular, que lo había perdido; que las dos primeras veces le trajo el carro y la tercera vez, es cuando no aparece el carro, es decir el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, su esposo salió a buscar a Calca, y ella se quedó esperando que traiga el camión, no lo trajo; es así que el día seis de septiembre de dos mil dieciocho fue a poner la denuncia a la Comisaría de Urubamba por apropiación ilícita contra Luis Jorge Pérez Mendoza; el siete de septiembre de dos mil dieciocho realizó su declaración ante la policía de Urubamba después fue derivada a la Fiscalía de Urubamba. Indicó que a Luis Jorge Pérez Mendoza lo conoció en su establecimiento, cuando fue a preguntar si alquilaba o vendía un carrito en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho. Se enteró de la intervención policial, mediante una llamada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho a las ocho de la noche, de una persona desconocida, quien le preguntó si era “Kelly” y le dijo que su carro se encuentra detenido en Puno, que quería conversar con ella porque muy delicado, es así que, el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en horas de la mañana se comunicó al número 984-195484, el cual le había llamado el día anterior, y el señor le dijo que quería conversar con ella, que iba a ir a Urubamba, quedando al día siguiente a las 10:00 de la mañana, de ello comunicó al fiscal Hugo Jara y al investigador, citándolo al frente de la fiscalía, el cual nunca llegó, es allí que el fiscal, le entrega un reporte en la cual detalla a la persona intervenida y la incautación de su vehículo; por último, indica que conoce la dirección de Luis Jorge Pérez Mendoza, ubicado en el centro del Cusco, en la calle Ahuacpinta n.º 599, en el cercado del Cusco, frente al colegio San Martín de Porres.

El Ministerio Público concluye que de los actos de investigación, se tiene que los imputados Edwin Arturo Ordóñez Zapata y Kelly Martha Ángeles Rado, han participado en la planificación y ejecución del hecho ilícito; que respecto de la recurrente, le atribuye haber proporcionado el vehículo de su propiedad de placa de rodaje n.º Z4I-843 con el objeto de que en su estructura se acondicione una caleta ubicada en el piso de la carrocería, en donde se encontraron ciento sesenta y nueve paquetes de alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de ciento setenta y cuatro kilos, doscientos cuatro gramos. En ese sentido, solicita que se le imponga quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa equivalente a S/4500 (cuatro mil quinientos soles); inhabilitación conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y el pago solidario de la suma de S/150 000 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Segundo. Primera sentencia absolutoria. Por Resolución número 10-2020 del treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 251), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puno, emite sentencia en dos extremos: a) condenatoria contra Edwin Arturo Ordoñez Zapata como autor del delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa equivalente a S/ 2250 (dos mil doscientos cincuenta soles), inhabilitación por el plazo de cinco años conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y una reparación civil ascendente a cien mil soles; y, b) **absolutoria** a KELLY MARTHA ÁNGELES RADO como coautora del mismo delito.

El Juzgado concluye, respecto de la procesada propietaria del vehículo intervenido con droga, que tiene duda sobre su participación en los hechos, debido a los medios probatorios actuados con relación a la denuncia existente por el delito de apropiación ilícita y posteriormente la estafa del mismo, por lo que considera prudente condenar al acusado y absolver a la acusada.

Tercero. Sentencia de Vista. Por Resolución número 24-2021 del dos de marzo de dos mil veintiuno (foja 396), la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora y de Anticorrupción de la Provincia de Puno, resuelve: a) Confirmar la sentencia número 10-2020 del treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el extremo que condena a Edwin Arturo Ordoñez Zapata; b) Declarar nula la misma sentencia, en el extremo que absuelve a Kelly Martha Ángeles Rado; declarar nulo el juicio oral en el extremo de la absolución de la procesada, y se lleve a cabo nuevo juicio oral. Sostiene la Sala, respecto de la absolución que se ha sentenciado con motivación insuficiente: a) porque si se va a concluir y desarrollar que existió duda razonable, se tendrá que señalar la razón del porqué determinadas pruebas generan la responsabilidad penal y otras pruebas la inocencia de la procesada; b) si a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, sea bajo la aplicación de la prueba directa o prueba por indicios, se podría desprender si la conducta desplegada no sería considerada como neutral.

Cuarto. Segunda sentencia absolutoria. Por Resolución número 44 del cuatro de agosto de dos mil veintidós (foja 623), el Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Provincia de Puno, dicta sentencia por el cual absuelve a Kelly Martha Ángeles Rado del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado peruano y declarando infundada la pretensión civil, con lo demás que contiene.

El Juzgado, del análisis de las pruebas acopiadas, considera que la procesada ha cumplido con su rol de prestar servicios de alquiler de vehículos, y ante dos ocasiones en que le ha sido devuelto su vehículo, en la confianza adquirida, es que nuevamente ha alquilado su vehículo, dando lugar a los hechos materia de juicio; ante la no devolución de su vehículo es que ha interpuesto una denuncia por apropiación ilícita. Concluye en que, no habiéndose acreditado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, corresponde absolverla.

Quinto. Recurso de apelación del Ministerio Público. Mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (foja 648), contra el

extremo absolutorio de la sentencia antes mencionada; siendo su pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia y que revocándola se le imponga condena.

Alega como agravios que genera la sentencia apelada: que no se ha valorado debidamente los medios probatorios en el juicio oral, al no realizar una valoración individual y posteriormente conjunta, tampoco fue de aplicación de prueba indiciaria existente (indicios de actitud sospechosa, mala justificación y antecedente); en suma, el Colegiado no ha efectuado un adecuado análisis de los hechos contenidos en la acusación fiscal, esto es, el requerimiento de acusación contra la procesada como autora del favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico; por consiguiente se ha infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales, establecida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

Sexto. Sentencia de vista condenatoria de la absuelta. Por Resolución número 49, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 688), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, dicta la sentencia de vista n.º 02-2023 por la cual **revoca la sentencia** contenida en la Resolución número 44 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, que absuelve a KELLY MARTHA ÁNGELES RADO del delito de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado; y que **reformándola la condenaron** como autora del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado; imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa equivalente a S/4500 (cuatro mil quinientos soles); inhabilitación conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y el pago por concepto de reparación civil de la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) que deberá pagar la sentenciada en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Fundamenta su decisión el Colegiado Superior, en que a la acusada se le atribuye el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, agravado por la cantidad de droga incautada; siendo así se tiene que la prohibición expresada en la norma penal es clara, pues no se debe promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, siendo quien contravenga este mandato comete un delito. Esto ha sucedido en el caso de autos, pues el resultado es atribuible a la imputada, toda vez que es consecuencia del riesgo que la norma pretendió evitar y que la conducta de la encausada generó; ya que proporcionó su vehículo, para que este sea modificado y así acondicionar una caleta en el piso del mismo, para luego poder transportar la sustancia ilícita hacia la ciudad de Yunguyo -ciudad

fronteriza-; pudiendo prever que se trataba de una cantidad superior a los cien kilogramos, pues es un volumen difícil de ignorar; por tanto, estando a la actividad probatoria desplegada y a través de un análisis individual y en conjunto de la prueba actuada, así como la existencia de indicios de responsabilidad, es factible sostener que la acusada ha cometido el delito que se le atribuye.

Séptimo. Recurso de apelación de la procesada, por escrito presentado por la defensa técnica de la procesada Kelly Ángeles (foja 722) interpone recurso de apelación contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 49, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 688), al amparo de la modificatoria del Código Procesal Penal introducida por la Ley 31592; teniendo como pretensión principal que se **revoque la sentencia de vista** y reformándola se le absuelva de culpa y pena, así como la responsabilidad civil, *en razón que realiza inferencias que no llegan a nivel de certeza y no enervan la presunción de inocencia*; y como pretensión alternativa, plantea la **nulidad de sentencia de vista**, en razón que en el numeral 2.3 pretende fundamentar su decisión, sin embargo es de verse que no tiene motivación alguna, más aún debe ser la exigencia, cuando no existe prueba directa de la comisión del acto delictivo, sino que se sustenta la decisión sólo por indicios, cuya inferencia debe ser explicada basada en la lógica, máximas de la experiencia y la ciencia.

7.1. Indica que la sentencia se sustenta en los siguientes indicios:

- 7.1.1 La acusada Kelly Ángeles alquiló tres veces el mismo vehículo.
- 7.1.2 La acusada no ha prestado la debida diligencia a la fecha de caducidad del documento nacional de identidad (DNI).
- 7.1.3 El monto del supuesto alquiler es irrisorio.
- 7.1.4 La acusada no entregaba algún tipo de contrato de arrendamiento.
- 7.1.5 La acusada no emitía algún contrato y no tenía la diligencia de identificar a sus contratantes.
- 7.1.6 La acusada no notó que el vehículo que alquiló, presentó acondicionamiento para transportar más de 170 kilogramos de alcaolide de cocaína.
- 7.1.7 La acusada denunció por apropiación ilícita del vehículo alquilado, dos días después de haber sido intervenido.
- 7.1.8 La acusada envió carta notarial al arrendatario diez días después del evento ocurrido.

Agrega que la Sala de Apelaciones, aplicó de manera errónea la prueba por indicios, con motivación defectuosa y llegando a una conclusión equivocada, en vista que los ocho indicios mencionados no son suficientes para acreditar la culpabilidad de la recurrente; debiéndose valorar los indicios en forma conjunta y no aislada.

7.2. Por otro lado, refiere que existen contraindicios que desvirtúan los indicios que concluyen en la responsabilidad penal de la recurrente,

teniendo en cuenta que no se ha leído ni actuado ninguna prueba en segunda instancia; se tienen los siguientes:

7.2.1 El acta de deslacrado, extracción, visualización y transcripción del celular del sentenciado Edwin Arturo Ordoñez Zapata, en la cual no se ha logrado acreditar la existencia de comunicaciones de este con la recurrente.

7.2.2 La recurrente es propietaria de la empresa Multiservicios Ángeles con RUC n.º 10448424214, que desde el año dos mil dieciséis se dedica a la venta de repuestos, arreglar vehículos y posteriormente el alquiler de vehículos en que emite sólo factura; se encuentra registrada en el Régimen Especial del Impuesto [se entiende General a las Ventas] y realiza pagos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta desde el 01/2016 hasta la actualidad; el contraindicio radica en que se dedica a este tipo de actividad lícita, está formalizada y tributa ante la Sunat.

7.2.3 La carrocería del vehículo de placa de rodaje n.º Z4I-843 marca Mitsubishi es de madera, el mismo que es fácil de modificarse en su estructura en la parte del piso, y del cual no tenía conocimiento por ser un hecho que se realizó en el último alquiler.

7.2.4 La denuncia realizada por la recurrente por apropiación ilícita en fecha seis de septiembre y con fecha catorce de septiembre, envió carta notarial al arrendatario, para que proceda a la devolución del vehículo, demuestran que la recurrente desconocía de la existencia de quien le había alquilado el vehículo y que había sido sorprendida.

7.2.5 Respecto a que la recurrente como propietaria del vehículo intervenido, debía actuar de manera diligente y prudente; refiere que según el Recurso de Nulidad n.º 332-2020/Junín, la sola condición de propietario de un vehículo empleado como medio para perpetrar un delito, no determina la intervención en el ilícito, salvo que se propongan consideraciones adicionales que den cuenta del dominio funcional del hecho para situaciones de coautoría o complicidad. Sostiene que la sentencia recurrida es irrazonable porque la conclusión del juez conduce a resultados injustos, absurdos carentes de sustento lógico y jurídico.

7.3. Respecto de la motivación de la sentencia. En el presente caso, la decisión judicial del tribunal revisor que revocó la sentencia de primera instancia, no llega a establecer las razones de su decisión y las inferencias lógicas de cada indicio; la sentencia de vista llevada a cabo en una sola sesión revoca la absolución sin mayor motivación.

Por Resolución n.º 50, del seis de marzo de dos mil veintitrés (foja 742), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

§ II. Del trámite del recurso de apelación

Octavo. Concedido el recurso de apelación y tras recepcionarse los autos elevados en Sede Suprema, se corrió el traslado correspondiente por Resolución del cuatro de abril de dos mil veintitrés (foja 213 del cuaderno

formando en sede suprema); programándose la calificación del recurso de apelación, resultando que por auto de calificación del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (foja 219 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se declaró bien concedido el mencionado recurso y se dispuso que se notifique a las partes para que si lo estiman conveniente, ofrezcan medios probatorios por el término de cinco días, no habiéndose verificado ello.

Noveno. Por decreto de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (foja 229 del cuaderno formado en esta sede suprema), se señaló fecha de audiencia de apelación para el veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, que se realizó bajo el aplicativo *google hangouts meet*.

Décimo. Verificada la audiencia programada, las partes impugnantes ratificaron sus pretensiones impugnatorias en todos sus extremos, sin que hubieran ofrecido medios probatorios en la instancia de apelación, sólo se realizó la declaración de la procesada; fijándose la lectura de la sentencia para el seis de octubre del dos mil veintitrés.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

§ III. Alcances del recurso de apelación.

Undécimo. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, establece que *“la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 419 del acotado código, modificado por Ley 31592, prescribe que *“El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”*.

En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del presente recurso de apelación, que de manera concreta en el presente caso, asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular; que al tratarse la recurrida de sentencia que cuestiona el extremo de la responsabilidad penal, deberá delimitarse el ámbito de congruencia recursal y expresar, copulativa o disyuntivamente, sobre ratificar o no los criterios por los que se afirma prueba indiciaria suficiente para arribar a una sentencia condenatoria. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva, precisando que no es posible en este acto adicionar

nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹.

§ IV. Respecto de la prueba indiciaria

Duodécimo. Sobre este tema, se tiene que la prueba por indicios es un método probatorio, no una actividad probatoria. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —con mayor razón, una cadena de indicios—, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir—, que es el supuesto fáctico de la norma (del tipo delictivo), atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos (indicado e indiciario). La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial el enlace entre hecho base y hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo [cfr.: GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (2017). *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, 25.a edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 300-301. BARONA VILAR, Silva y otros (2019) *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, 27.a edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 424]².

En ese sentido, el numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, respecto a la **prueba indiciaria**, señala que se requiere que: el indicio esté probado, que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y, que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

A nivel probatorio resulta complicado suponer que un solo indicio pueda sustentar razonablemente la imposición de una sentencia condenatoria. Es difícil utilizar un indicio que no esté entrelazado con otros medios probatorios que lo fortalezcan, para obtener certeza sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, la convicción será más sólida y completa; esto es, por la multiplicidad de los indicios que se encuentran debidamente concatenados y que de la unión de todos se llega a la certeza de un hecho.

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación n.º 53-2021/Del Santa, del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, segundo fundamento de derecho.

Si se prescinde de los indicios o no se valora el razonamiento indiciario de probática, esto podría conllevar a la impunidad de determinados delitos, que por su complejidad o por la habilidad con que fueron cometidos serían difícil de probar, lo que provocaría en algunos casos la vulneración al derecho de defensa o indefensión y la deflagración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas o los agraviados.

Jurisprudencialmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Casación n.º 628-2015/Lima³, la cual consigna respecto de la prueba indiciaria, que para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso:

Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. **2.** Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. **3.** Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. **4.** Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158º apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes...

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “*prueba en contrario*” y “*contraprueba*”. En este último supuesto se ubica el contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria...

Decimotercero. Este último párrafo, aborda y define al contraindicio que, para mayor abundamiento en su definición, se tiene que la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo como: “*Coartada o circunstancia de hecho alegada por un imputado o acusado, a efectos de contradecir los indicios que operan en la causa contra él, que ulteriormente se demuestran falsos o inciertos. La coartada esgrimida por el imputado se constituye en un contraindicio o prueba en su contra*”.

³ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación del cinco de mayo de dos mil dieciséis, recaída en la Casación n.º 628-2015/Lima, extracto del quinto fundamento de derecho.

A la jurisprudencia citada, resulta pertinente glosar la casación n.º 2092-2019/Huancavelica⁴, que concibe al contraindicio como: “*contraprueba indirecta, consistente en la prueba de algún hecho con el cual se trata de desvirtuar la realidad de un acontecimiento indiciario, ante su incompatibilidad entre sí, o al cuestionar aquel la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. Ahora bien, pueden ser contraindicios tanto otros indicios como pruebas directas, lo realmente relevante es que desvirtúen la alta probabilidad proporcionada por el indicio actuado*”.

Complementa la noción del término en comento, lo señalado por el doctor César San Martín Castro⁵ al indicar que:

La *contraprueba* como tal persigue crear la duda del juez sobre la realidad de determinado indicio. Apunta a cuestionar la aparente solidez del indicio, **(i)** bien probando que el hecho indiciario no ha tenido existencia, **(ii)** bien procurando acreditar que no ha quedado probado, **(iii)** bien probando la realidad de otro hecho incompatible con el indicio, **(iv)** bien planteando otra posibilidad fáctica que ponga en duda la realidad del hecho indiciario. Dentro de la *contraprueba* se distingue: 1. *contraprueba directa*: busca refutar inmediatamente el hecho indiciario, cuestionando la eficacia probatoria. 2. *Contraprueba indirecta*: busca la prueba directa de otros hechos que, por su incompatibilidad con el indicio o los indicios sobre los que se asienta la presunción, hace decaer la fuerza probatoria de estos —a esta se le denomina *contraindicios*—. En sede penal, la coartada fallida se convierte en un indicio de cargo no definitivo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. En el presente caso, la controversia que genera el recurso de apelación de la procesada (foja 722) se circunscribe a determinar si la sentencia de vista (foja 688) que revocó la sentencia absolutoria por condenatoria, respecto de la recurrente, se encuentra sustentada con un suficiente análisis indiciario sobre la responsabilidad penal de la recurrente, que desvirtúa su presunción de inocencia. Es de precisar que la materialidad del delito en los hechos está suficientemente acreditada y no admite cuestionamiento, conforme se patentiza en la sentencia condenatoria número 10-2020 del treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 251), confirmada por sentencia de vista del dos de marzo de dos mil veintiuno (foja 396), respecto del procesado Edwin Arturo Ordóñez Zapata.

Decimoquinto. La valoración de los medios de prueba no se limita sólo a la prueba directa, sino también comprende a la prueba indirecta o la prueba por indicios; desde la perspectiva expuesta en el duodécimo y decimotercer considerando de la presente resolución. En el caso, si bien se

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; Sentencia de Casación n.º 2092-2019/Huancavelica, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, decimonoveno fundamento.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César (2020) *Derecho Procesal Penal, lecciones*. Segunda edición: septiembre 2020. Lima: Inpeccp y Cenales. Pág. 876-877.

advierte la **carencia de prueba directa que incrimine** de modo determinante a la recurrente con los hechos que se le imputan, ello no es suficiente para desvincularla en forma definitiva de la imputación fiscal, habida cuenta que fue en un vehículo de su propiedad, modificado en su estructura, en el cual se halló una significativa cantidad de droga oculta, que lo alquiló a persona que con identidad de persona fallecida, al momento de realizar el negocio jurídico; por tal razón, se requiere agotar el análisis indiciario.

Decimosexto. En ese sentido, en el numeral 2.3.1 de la recurrida, el Colegiado revisor hace notar que en la resolución de primera instancia se ha omitido la valoración respecto a la existencia de circunstancias especiales y que se encuentran plasmadas básicamente en prueba documental, advirtiendo la presencia de indicios de responsabilidad de la acusada, concretizando los mismos en ocho indicios:

- 16.1 La acusada Kelly Martha Ángeles Rado, **alquiló tres veces el mismo vehículo a la misma persona**, lo que no resulta lógico, pues la misma tenía bajo su poder otros vehículos, que también pudieron ser arrendados durante el mes de agosto del dos mil dieciocho; siendo lo más relevante que dicho **vehículo fue otorgado a una persona fallecida**, esto es, a Luis Jorge Pérez Mendoza, quien falleció el día cinco de julio del dos mil dieciocho, es decir un poco más de un mes atrás del primer acto de arrendamiento.
- 16.2 La acusada en su declaración brindada en fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciocho, ante la Fiscalía, **ha mencionado que ha emitido una factura y que también el arrendatario ha dejado la copia de su DNI**, entendemos que es de la persona de Luis Jorge Pérez Mendoza; sin embargo, de la simple verificación de su contenido, se tiene que este documento ya no se encontraba vigente al momento del primer alquiler realizado; lo que pudo ser observado por la acusada, pues resulta inverosímil **que no haya prestado la debida diligencia a efectos de arrendar su herramienta de trabajo a un tercero**, sin haber tomado las debidas precauciones, como es el de verificar la vigencia del documento de identidad del arrendatario.
- 16.3 **El monto del supuesto alquiler es irrisorio, pues habría sido otorgado por S/ 80.00 soles diarios, lo que no resulta congruente, pues no se trataba de un bien que iba a ser utilizado sólo por horas**, tal como sucedería con las otras maquinarias que arrendaba, tales como máquinas de soldar, compresora para pintado o trompo para mezclar cemento; las cuales como se conoce son utilizadas por horas determinadas y que conforme a las documentales ofrecidas por la misma acusada, su alquiler era por S/ 60.00; tal como se observa de las Facturas N° 002-0000003, N° 002-0000006 y N° 002-0000011, lo que no ocurría con el vehículo materia de autos, ya que su supuesto arrendamiento era por días *-8 días-*, donde el arrendatario podía utilizar el citado bien las horas que creía por conveniente, por lo que, resulta sostenible que el monto por alquiler podía ser mayor.
- 16.4 De conformidad al literal que precede, **se tiene que la citada acusada no otorgaba algún tipo de contrato de arrendamiento o alguna otra documental que haga prever que efectivamente realizo tal acto**, pues únicamente ha ofrecido las copias legalizadas de las Facturas emitidas a favor del arrendatario, no obstante, se conoce que la SUNAT dentro de las rentas de primera categoría alberga los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, en este caso, vehículos, en donde se emiten “comprobantes de arrendamiento”, los cuales si bien pueden ser otorgados a los usuarios, no obstante, la

persona jurídica que realiza tales actos, está obligada a declarar tal situación y llevar un registro de dichos comprobantes, pues con ello se asegura que se paguen los impuestos correspondientes, lo cual desvirtúa la tesis exculpatoria de la acusada, pues de autos no se cuenta con tales documentales, las mismas que pudieron hacer denotar que efectivamente realizó un acto lícito al momento de otorgar su vehículo a su coacusado.

- 16.5 Se ha mencionado que la acusada se dedicaba al rubro de alquiler de vehículos y maquinarias, entre otros; sin embargo, **no emitía algún contrato ni mucho menos emitía algún documento a los arrendatarios que acredite la devolución de dichos bienes**, es más no efectuaba actos que pudieran garantizar la devolución de su vehículo, pues véase que no tenía la debida diligencia de por lo menos identificar plenamente a sus contratantes y así poder iniciar las acciones correspondientes en caso de un mal uso de los bienes alquilados.
- 16.6 El vehículo materia de autos **presentó acondicionamiento o creación de caletas para el transporte de más de 170 kg. de alcaloide de cocaína, hecho que debió llevar varios días de trabajo**, ello por la cantidad de droga que iba a ser trasladada, más allá del plazo del supuesto alquiler, lo que no pudo ser sin conocimiento de la acusada; ya que tenía el deber de revisar su vehículo al momento de su supuesta devolución, pues era su herramienta de trabajo para generar ingresos, siendo que su deterioro o modificación en su estructura podía acarrear una pérdida económica considerable, por lo que, **no resulta creíble que no haya podido notar alguna modificación** en el interior de su vehículo en las oportunidades anteriores en que su vehículo había sido alquilado.
- 16.7 Se advierte que la intervención al vehículo de placa de rodaje **Z4I-843**, se realizó en fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, a las 13:30 horas; sin embargo, la denuncia por su supuesta no devolución *-hechos que la acusada ha denunciado como el delito de apropiación ilícita-*, se ha efectuado en fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, a las 19:30 horas; es decir, **después de dos días de supuestamente haberse finalizado el contrato de alquiler de vehículo** *-cuatro de septiembre del dos mil dieciocho-* y posterior a su intervención; lo que hace prever que la **misma se ha efectuado para deslindar responsabilidad**, por cuanto resulta inverosímil que a la acusada, efectivos de la policía nacional le hayan podido señalar que espere a que el arrendatario le devuelva su vehículo; cuando es claro que ya habían pasado varias horas desde su no devolución.
- 16.8 Asimismo, la acusada menciona que habría enviado una Carta Notarial al arrendatario Luis Jorge Pérez Mendoza, para que proceda con la devolución de su vehículo; no obstante, dicho acto ha sido realizado en fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, **esto es, después de más de 10 días de culminado el supuesto alquiler del vehículo**, lo que **resulta insuficiente para deslindar su conocimiento sobre el traslado de droga** que se estaba realizando en su vehículo, pues es claro que dichos actos pudieron realizarse a la brevedad posible, lo que no ha realizado, al igual que lo sucedido con la denuncia por apropiación ilícita que interpuso después de días, tal como se ha mencionado anteriormente.

Decimoséptimo. Desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación y del numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, corresponde verificar si los indicios referidos en el considerando anterior tienen la entidad para determinar la responsabilidad penal de la procesada, tal como lo ha asumido la recurrida; así tenemos:

- 17.1 Respecto del indicio basado en el alquiler del mismo vehículo a la misma persona, en tres oportunidades (facturas de fojas 3, 10 y 13 del cuaderno expediente judicial), con el agregado que el arrendatario se trataba de una persona que falleció antes del

primer arrendamiento, cinco de julio de dos mil dieciocho (acta de fojas 223 del cuaderno expediente judicial); se advierte que el primer extremo encierra una conjetura que no puede asumirse como un indicio que determinadamente incrimine a la procesada, pues el mero hecho del alquiler del mismo vehículo puede obedecer a situaciones particularizadas como de que se trate del vehículo que se encuentre en la mejor condición o sea el único de ese tipo con que cuente la procesada para brindar el servicio que ofrece de transporte de leña, las cuales no se han descartado.

- 17.2** El segundo extremo del indicio reseñado en el numeral 16.1, respecto de haber contratado con una persona fallecida, que se vincula con el tenor del indicio reseñado en el numeral 16.2, en el sentido de la falta de la diligencia de verificar la identidad del contratante, le deje copia de un documento nacional de identidad (DNI) vencido (foja 246 del cuaderno expediente judicial), le alquile el vehículo sin más constancia que una factura; constituiría un indicio de mala justificación que explicaría la imputación fiscal respecto de las circunstancias antecedentes, de cómo el agente se provee del vehículo que utilizó para el traslado de droga y de la facilidad de la recurrente de proporcionarle el mismo, al proceder sin mayor precaución o cuidado para cerciorarse con quien contrata y la seguridad del bien que entrega.
- 17.3** Respecto a los indicios reseñados en los numerales 16.3, 16.4 y 16.5 del considerando precedente, que están basados en: a) el monto del alquiler del vehículo intervenido ascendente a ochenta soles diarios que resultaba irrisorio e incongruente en comparación con otras maquinarias que por horas alquilaba la procesada; b) la procesada no otorgaba ningún tipo de contrato de arrendamiento o documento que haga prever que efectivamente realice tal acto, sino solo copias legalizadas de las facturas emitidas a favor del arrendatario; c) ni la entrega de algún documento que garantice la devolución del bien arrendado. Indicios que cuestionan la forma de contratación del vehículo, que denotarían un acto contractual simulado con la finalidad de ocultar el propósito delictivo de utilizar el vehículo para el transporte de droga; sin embargo, el indicio que emana del análisis de las facturas presentadas por la procesada no son determinantes para presumir el propósito delictivo, porque los arriendos de los vehículos no se regulan por tarifas o escalas de precios preestablecidas en función al bien que se arrienda o la duración del alquiler, es un aspecto que obedece a las leyes de oferta y demanda del mercado, por ello, la mera comparación de los montos de alquiler de otros bienes no puede ser considerado con indicio. Por otro lado, el indicio basado en la alegación de que la procesada no otorgaba ningún tipo de contrato de arrendamiento u otro documento, carece de asidero porque la factura que consigna la recurrente (foja 13 del expediente judicial) desvirtúa el argumento del indicio, más aun si conforme a la normatividad civil sobre arrendamientos, artículo 1666 y siguientes del Código Civil, no exige que el contrato de arrendamiento se plasme en documento, puede existir en verbal, lo cual no se condice con las obligaciones de carácter tributario a cargo de la Sunat. Por último, la falta de documento que garantice la devolución del bien arrendado, salvaguarde el mal uso del bien o vincule al arrendatario, es un riesgo que atañe a la parte arrendadora, cuya omisión tampoco puede configurar un indicio de mala justificación, más aún si en estos la alegación que se asienta estos indicios contienen un argumento insuficiente para

lo que se pretende.

- 17.4** Respecto al indicio que representa la elaboración de un compartimiento o caleta en el vehículo intervenido para el transporte de más de 170 kilogramos de alcaloide de cocaína, que debió llevar varios días de trabajo, y que no podía ser desconocido para la procesada; este indicio si denota sustento en la medida que la recurrente como propietaria del vehículo y dedicarse al alquiler del mismo, ya que es elemental en esta actividad verificar cómo entrega y cómo recibe el vehículo que arrienda, además que el lugar donde arrienda los vehículos también es un taller de mecánica; no obstante ello, la caleta que se indicaba en la acusación fiscal habría sido elaborada en la parte estructural del vehículo (piso de la carrocería), teniendo como fuente para tal aseveración el acta de registro vehicular, ubicación de caleta, hallazgo y extracción de droga de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 98 del cuaderno expediente judicial); pero por otro lado, el dictamen pericial de identificación vehicular n.º 242-2018 (foja 142 del cuaderno expediente judicial) que revela que el vehículo conserva sus características, partes y accesorios originales sin advertir modificación alguna, y que de las fotografías de fojas (70 y 71 del cuaderno expediente judicial) se aprecia que el vehículo tiene una carreta de madera, lo que hace razonable no descartar que la caleta podría haber sido hecha dentro del periodo de alquiler de veintiocho de agosto a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (según factura de fojas 13 del cuaderno expediente judicial); también estaría en la posibilidad de constituirse en un indicio que vincule a la procesada.
- 17.5** Por último, respecto a los indicios basados en el proceder de la procesada de haber denunciado a su contratante por el delito de apropiación ilícita, a los dos días posteriores en que debía verificarse la entrega del vehículo (acta de denuncia verbal de fojas 40 del cuaderno expediente judicial); como también la carta notarial de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho dirigida a su contratante (foja 45 del cuaderno expediente judicial), con el propósito de que le devuelva el vehículo arrendado; que en concepto de la Sala Superior resultan insuficientes para deslindar su responsabilidad; sin embargo, no puede constituir indicio porque la denuncia se ha verificado con una inmediatez razonable, y tal denuncia como la carta notarial no denota un propósito manifiesto de resguardarse de las investigaciones por la droga hallada, sino en acciones idóneas de todo propietario afectado en su patrimonio, tanto más si se ha acreditado que fue el propio fiscal de Urubamba quien le comunicó de la intervención de su vehículo en Puno.

En suma, del análisis de los indicios establecidos en la sentencia de vista, sólo dos tendrían la condición de tales para incriminar a la procesada, el referente a la utilización de un documento nacional de identidad de persona fallecida, con el subsecuente alquiler a un occiso y el que se sustenta a partir del hallazgo de la caleta en el vehículo intervenido conteniendo una significativa cantidad de droga.

Decimoctavo. Por otro lado, la recurrente (a través de su defensa técnica), sustenta su defensa en la presencia de contraindicios reseñados en el numeral 7.2 de la presente resolución, por lo que analizando los mismos,

se considera:

- 18.1** El acta de deslacrado, extracción, visualización y transcripción del celular del sentenciado Edwin Arturo Ordoñez Zapata, de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho⁶, en la cual no se ha logrado acreditar la existencia de comunicaciones de este con la recurrente ni viceversa (considerando el reporte de la empresa de telefonía); aseveración que no ha sido refutada por el Ministerio Público, por ende, genera eficacia como conraindicio, pues por máximas de experiencia, la codelinuencia exige un mínimo lazo comunicativo y de coordinación que no se evidencia, sino lo contrario.
- 18.2** La recurrente es propietaria de la empresa Multiservicios Ángeles con RUC n.º 10448424214 (foja 207 del cuaderno expediente judicial), que desde el año dos mil dieciséis se dedica a la venta de repuestos, arreglar vehículos y posteriormente el alquiler de vehículos en que emite sólo factura; se encuentra registrada y realiza pagos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta desde el dos mil dieciséis hasta la actualidad; el conraindicio radica en que se dedicaba a este tipo de actividad lícita desde antes de los hechos, está formalizada y tributa ante la Sunat. No sólo ello, acredita que se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores desde el año dos mil dieciséis en la actividad declarada y como tal que realizada prestación de servicios ante entidad pública (fojas 26, y de 28 a 33 del cuaderno expediente judicial).
- 18.3** La carrocería del vehículo de placa de rodaje n.º Z4I-843 marca Mitsubishi es de madera, por lo que es fácil de modificarse en su estructura en la parte del piso; si bien ello no lo acredita en forma alguna, por la calidad de la carreta se asume que es de madera a tenor de las fotografías del vehículo (fojas 70 y 71), lo que podría justificarse como argumento razonable de descargo, más que como conraindicio.
- 18.4** La denuncia realizada por la recurrente por apropiación ilícita en fecha seis de setiembre y con fecha catorce de setiembre, envió carta notarial al arrendatario, para que proceda a la devolución del vehículo, demuestran que la recurrente desconocía de la existencia de quien le había alquilado el vehículo y que había sido sorprendida. Si bien esta última aseveración es subjetiva, en concreto dichos trámites, sí tienen la aptitud procesal para constituir conraindicio, porque como se indicó en el numeral 17.5 precedente, la denuncia como la carta notarial, sí constituyen en acciones idóneas de todo propietario afectado en su patrimonio. En todo caso, estaríamos ante un indicio bivalente, es decir permite tanto un razonamiento de cargo (indicio de mala justificación) como de descargo (conraindicio de liberación).
- 18.5** Respecto a que la recurrente como propietaria del vehículo intervenido, debía actuar de manera diligente y prudente, y que su sola condición de propietaria no es determinante para involucrarla en el ilícito; es una alegación que se orienta más a un argumento de defensa que conraindicio, por lo que debe desestimarse.

En suma, la recurrente ha acreditado conraindicios a su favor, conforme se desprende los numerales 18.1, 18.2 y 18.4 precedentes.

⁶ Documento en el que existe convención probatoria, conforme al numeral 6 del rubro “*Medios Probatorios Actuados e Incorporados en Juicio Oral*”, obrante a fojas 629 del cuaderno de debate.

Decimonoveno. Por lo expuesto en los considerandos decimoséptimo y decimoctavo precedentes, se aprecia que existen indicios que determinarían la responsabilidad penal de la recurrente, como la falta de cuidado al contratar con persona que se valió de un documento nacional de identidad de persona fallecida y la existencia de un compartimiento o caleta en el interior del camión objeto de alquiler; en el primer caso, el argumento defensivo de la recurrente no desvirtúa la inferencia que se desprende de la factura 002 - n.º 0000012 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 13 del cuaderno expediente judicial), de la copia del documento nacional de identidad (foja 246 del cuaderno expediente judicial) y el acta defunción de Luis Jorge Pérez Mendoza (foja 223 del cuaderno expediente judicial). En el segundo caso, la inferencia que emana de la existencia de un compartimiento o caleta, encierra una incertidumbre de que si el mismo está dentro de la estructura del vehículo (chasis) o en la carrocería de madera, como condición para determinar si ello se hizo en el taller de la procesada o cuando estaba en posesión de aquel arrendatario del vehículo, sobre lo cual no se ha actuado prueba alguna que, específicamente, lo determine, generando un espacio de duda, que se haya consignado que la caleta se encontraba “en el piso”, sin documentar fotográficamente ello.

Vigésimo. Aunado a estos razonamientos, se tiene la exigencia reglada del literal c, numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, que en el caso de construir la reputación punitiva por medio del razonamiento indiciario, resulta ineludible que los indicios contingentes sean plurales, concordantes y convergentes; lo que en el presente caso si bien de modo débil y escaso, podríamos admitir; sin embargo, también se exige que en ese caso no exista contraindicios que razonablemente cuestionen el razonamiento indiciario; y como se ha resaltado en el fundamento decimoctavo, en este caso existe contraindicios razonablemente admisibles que quebrantan el razonamiento indiciario de cargo. En consecuencia, los indicios no resultan suficientes para vincular a la procesada en el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, con lo cual la sentencia condenatoria recurrida queda desvirtuada; esta insuficiencia probatoria nos coloca en un escenario de duda razonable, por ende, justifica un contexto probático incapaz de enervar la presunción de inocencia de la recurrente, deviniendo en consecuencia, en su absolución.

Vigesimalprimero. Respecto de la reparación civil; establecida la insuficiencia probatoria para extender una decisión de condena penal; así las cosas, el nexo causal de la condena civil tampoco existe, imposibilitando la construcción del razonamiento de responsabilidad *ex delicto*, que necesariamente, debe partir de existir un nexo causal entre la demandada civilmente (en este caso la procesada Ángeles Rado) y el acto

dañino; no obstante, si esto es precisamente lo que no ha logrado acreditarse, tal condición deviene en que se libere de la condena económica a la recurrente, frente a la imposibilidad de completar el razonamiento de responsabilidad suficiente para condenar al pago de una reparación civil.

Vigesimosegundo. Asimismo, la defensa de la recurrente en su alocución oral en sede apelatoria, hizo ver que en efecto el razonamiento utilizado por el *Ad quem rescisorio*, en la condena de la absuelta que revisamos, es más propio del proceso autónomo de extinción de dominio⁷. En efecto, el razonamiento de debida diligencia y cuidado propios de la buena fe exenta de culpa, única fuente creadora de derechos o liberadora de consecuencias patrimoniales, es un baremo propio del proceso de extinción de dominio que no corresponde al análisis del delito, la actividad ilícita delictiva o el tipo penal; en donde es ineludible acreditación de la *mens rea*, o determinación criminal para poder extender tanto las consecuencias punitivas (pena concreta) e incluso las consecuencias accesorias de la pena sobre los bienes del reputado penal (decomiso penal). De allí que si el propio *ad quem*, concluyó que se trataba de un actuar negligente o poco diligente por parte de la procesada recurrente, esto no es suficiente para determinar que fue participante delictiva o codelincuente, puesto que lo “*delictivo, punitivo o tipicidad penal*” exige un estándar probático más elevado, ósea que se demuestre con un grado de convicción más allá de toda duda razonable que la procesada hubiera cometido el delito que se le atribuye. Luego, el ámbito de extinción de dominio es más amplio, abarca todo el espectro de las actividades ilícitas; en cambio, el ámbito penal, se restringe a las conductas delictivas donde sólo puede extenderse una condena cuando se hubiera acreditado lo punible y no sólo lo ilícito.

Así como lo ha establecido la Corte Constitucional Colombiana⁸:

El ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.

En ese sentido, como el propio *ad quem* lo ha advertido en el proceso (negligencia y falta de diligencia debida por parte de la procesada), tendrían posibilidad del ejercicio de la demanda de extinción de dominio, por lo que en aplicación de

⁷ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; Queja NCPP n.º 971-2022/Lima, del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos octavo a decimoquinto.

⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencias C-740 de 2003 y C-598 del 2014.

lo prescrito en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1373, corresponde disponer que la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno, remita las copias certificadas de los actuados pertinentes a la Fiscalía especializada en extinción de dominio de Puno para los fines correspondientes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada KELLY MARTHA ÁNGELES RADO.
- II. **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución n.º 49, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 688), emitida la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno; que condenó a Kelly Martha Ángeles Rado como autora del delito de contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado peruano; imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa equivalente a S/4,500 (cuatro mil quinientos soles); inhabilitación conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y el pago de la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, reformándola:
- III. **ABSOLVIERON** a KELLY MARTHA ÁNGELES RADO de la acusación fiscal como autora del delito de contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado peruano; e **INFUNDADA** la pretensión civil.
- IV. **DISPUSIERON** se levanten las órdenes de captura impartidas contra la procesada, se archive el proceso definitivamente en lo que a ella respecta y que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales.



- V. **ORDENARON** que la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno, remita las copias certificadas de los actuados pertinentes a la Fiscalía especializada en extinción de dominio de Puno, conforme se indica en el vigesimosegundo considerando de la presente resolución.
- VI. **ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas a esta sede suprema conforme a ley.
- VII. **DISPUSIERON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como se publique la presente sentencia en la página *web* del Poder Judicial. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma